



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de junio de 2024. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que proviene del Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, que declaró la falta de competencia para conocer de la demanda. El mismo correspondió por reparto a este Despacho y está pendiente para resolver su admisión. Sírvase proveer.

Primero (1) de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2024 00 149 00			
DEMANDANTE	Diana Vanessa Mulett Valdes	C.C.	1.067.862.363
DEMANDADA	Porvenir S.A.		
ASUNTO	Pensión de sobrevivientes		

Visto el informe secretarial que antecede y previo al estudio de los requisitos para la admisión de la demanda acorde a lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, es del caso señalar que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, por medio del auto del 08 de marzo de 2024 declaró la falta de competencia para conocer la demanda presentada, por cuanto las pretensiones corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. y S.S., así mismo, basó su decisión en el domicilio de la entidad del sistema de seguridad social la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, es la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo decidido por el Juzgado de Magangué, la parte demandante por medio de apoderado interpuso recurso de reposición, con fundamento en la facultad de la parte demandante de elegir el juez del lugar en el que presentó la reclamación administrativa o el del domicilio de la demandada. No obstante, el Juzgado declaró improcedente el recurso planteado y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior, al verificar la demanda y sus anexos se encuentra que, si bien es competente el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, al tratarse de un conflicto en materia de seguridad social y dado el domicilio de la demandada, también puede conocer del proceso el Juez Civil del Circuito. La anterior afirmación, con base en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil” (Negrilla y subrayado propio)

Así las cosas, se resalta que “la demandante tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, el juez del domicilio de las entidades accionada, o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».”¹ Es decir, no basta con el domicilio de la demanda para determinar cuál es el Juez que debe conocer del proceso, pues de acuerdo con la norma citada queda a juicio de la demandante la elección del lugar en el que se presenta la demanda.

Ahora bien, dado que en Magangué no hay Juez Laboral del Circuito es necesario indicar que, el inciso 2 del artículo 11 del C.P.T. y S.S., señala que en los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez Civil del Circuito. En ese entendido, a pesar de que las pretensiones corresponden a asuntos laborales, también es competente el Juez de Magangué, máxime cuando el actor también ha señalado jurisprudencia referente a la pluralidad de sujetos vinculados al proceso y uno de ellos tiene su domicilio en Magangué, lo que facilita el acceso a la administración de justicia de los usuarios cuyo actuar se centró en el municipio Bolivarense ya citado.

De otro lado, la parte activa informó al Juzgado su elección de llevar a cabo el proceso en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, Bolívar tal y como se puede verificar en el archivo 2 FL. 47 y subsiguientes del expediente digital, correspondiente al recurso de reposición planteado y posterior solicitud de control de legalidad.

En este orden de ideas, dada la voluntad de la demandante por haber radicado allí la demanda y la reclamación del derecho, es competente el Juez Civil del Circuito de Magangué, atendiendo al artículo 11 inciso 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por las razones expuestas, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué, Bolívar.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 2 DE AGOSTO DE 2024
Por ESTADO N.º 046 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral AL3868 de 2021

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8947a4994e8d1b2ac501d24483aaf5bae8bd5a29a53fced02ac821a08543545**

Documento generado en 06/08/2024 08:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>